



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO
DEPARTAMENTO 3º

CONSEJERO DE CUENTAS
EXCMO. SR. DON FELIPE GARCÍA ORTIZ

AUTO

Madrid, a fecha de la firma electrónica.

Dada cuenta de las Diligencias Preliminares nº C-154/19, SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO (Universidad de Oviedo), PRINCIPADO DE ASTURIAS y de conformidad con los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2019 la Sra. Interventora de la Universidad de Oviedo presentó ante la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias un escrito dando traslado de documentación correspondiente a varios expedientes de gasto de aquella Universidad en los que, a su juicio, podrían inferirse indicios de varios tipos de responsabilidad, incluyendo la contable.

El Sr. Síndico Mayor remitió el 15 de noviembre de 2019 a este Tribunal de Cuentas el escrito y la documentación presentada por la Sra. Interventora, con el fin de que se tramitara, en su caso, la posible exigencia de responsabilidad contable.

SEGUNDO.- Por diligencia de reparto de la Secretaría de Gobierno de 12 de diciembre de 2019 se turnó a este Consejero de Cuentas el conocimiento del asunto como Diligencias Preliminares C-154/19.

TERCERO.- Vista la denuncia formulada por la Sra. Interventora de la Universidad de Oviedo, por Diligencia de Ordenación de 18 de diciembre de 2019 se acordó abrir la correspondiente pieza de diligencias preliminares, que se formaría con la documentación recibida y, conforme a lo previsto por art. 46 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, dar traslado de la denuncia al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al



representante legal de la Universidad de Oviedo para que alegaran, en el plazo común de cinco días, lo que a su derecho conviniera sobre el nombramiento de Delegado Instructor.

CUARTO.- El Abogado del Estado, por escrito de 20 de diciembre de 2019, manifestó que, por no ser la Administración del Estado parte perjudicada en estas actuaciones, debería atenderse a las alegaciones de la entidad perjudicada y del Ministerio Fiscal, añadiendo que, no obstante, en el caso de que se nombrara Delegado-Instructor y en la instrucción del procedimiento aparecieran indicios de perjuicios a los fondos públicos estatales, debería darse traslado a la Abogacía del Estado para que pudiera ejercitar las acciones pertinentes.

QUINTO.- El Fiscal, por escrito de 13 de enero de 2020, solicitó que, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), se propusiera a la Comisión de Gobierno el nombramiento de Delegado Instructor, a fin de que conforme con el artículo 47 de la LFTCu, practicara las diligencias oportunas en averiguación de los hechos.

SEXTO.- El representante legal de la Universidad de Oviedo presentó en tiempo y forma un escrito de alegaciones, acompañado de documentación justificativa (6 documentos) que quedó unido a los autos mediante diligencia de 11 de febrero de 2020, mediante el cual solicitaba el archivo de las actuaciones.

SÉPTIMO.- Visto el escrito de alegaciones y su documentación anexa presentado por el representante de la Universidad de Oviedo, por Diligencia de Ordenación de 26 de febrero de 2020 se acordó dar traslado de la misma al Fiscal para que manifestara si se ratificaba en su solicitud de nombramiento de Delegado Instructor.

Evacuando el trámite conferido, el Fiscal se ratificó en su petición de nombramiento de Delegado Instructor, mediante escrito de 27 de febrero de 2020.

OCTAVO.- Conforme a la disposición adicional 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se suspendieron e interrumpieron los términos y plazos previstos en las leyes



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, a consecuencia de la pandemia de Covid-19; suspensión de plazos que se alzó, con efectos desde el día 4 de junio de 2020, en virtud del posterior Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

NOVENO.- Con fecha 1 de junio de 2020 se recibió en el registro general del Tribunal de Cuentas un escrito del representante legal de la Universidad de Oviedo, previamente anticipado por vía electrónica, solicitando que se uniera a las presentes actuaciones un Decreto de 16 de marzo de 2020, de la Fiscalía Superior del Principado de Asturias, en el cual se acordaba el archivo de las Diligencias de Investigación 313/2019, incoadas por los mismos hechos. Visto el contenido del meritado decreto, por Diligencia de 9 de julio de 2020 se unió a los presentes autos a los efectos oportunos.

DÉCIMO.- La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, evacuando el trámite de audiencia que le fue conferido, manifestó mediante un escrito de 23 de julio de 2020 que, considerando lo acreditado en la resolución de archivo de las Diligencias de Investigación 313/2019 de la Fiscalía Superior del Principado de Asturias, rectificaba sus anteriores informes de 13 de enero y 27 de febrero de 2020, en el sentido de no solicitar el nombramiento de Delegado Instructor, e interesar el archivo de las presentes diligencias con arreglo al art. 46.2 de la LFTCu.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Corresponde dictar el presente auto a este Consejero de Cuentas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y de la Diligencia de Reparto de la Secretaría de Gobierno de 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Los hechos objeto de las presentes diligencias arrancan de una denuncia presentada ante la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias por la Sra. Interventora de la Universidad de Oviedo, en cumplimiento de lo encomendado por el Sr. Presidente del Consejo Social de la Universidad de Oviedo.



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

Conforme a los estatutos, dicho Consejo Social tiene entre sus funciones la de supervisar la actividad económica de la Universidad de Oviedo. Con fecha 16 de octubre de 2019 dicho Consejo solicitó de la Interventora que emitiera informe sobre las irregularidades advertidas en los expedientes de gasto para el suministro de una cámara anecoica y sistema SNF/FF. La Interventora de la Universidad lo emitió el 22 de octubre de 2019, señalando varias infracciones de la legalidad en materia presupuestaria y de contratación pública. Posteriormente, un informe del Secretario del Consejo Social, de 29 de octubre de 2019, concluyó que de la documentación examinada se inferían indicios racionales de la posible comisión de ilícitos administrativos, contables e incluso penales en la tramitación de los expedientes de contratación de referencia, por lo cual solicitó que se diera traslado de ambos a la Sindicatura de Cuentas y a la Fiscalía, a los efectos oportunos.

El 31 de octubre de 2019 el Presidente del Consejo Social acuerda dar traslado de los expedientes presuntamente irregulares a la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias y a la Fiscalía de Asturias, por conducto de la Intervención. Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, el Sr. Síndico Mayor remitió el 15 de noviembre de 2019 a este Tribunal de Cuentas el escrito y la documentación presentada por la Sra. Interventora, con el fin de que se tramitara, en su caso, la posible exigencia de responsabilidad contable.

TERCERO.- Para la adecuada comprensión de los hechos objeto de estas diligencias, hay que partir de un suceso que está debidamente acreditado. Las fuertes lluvias registradas en la ciudad de Gijón, entre los días 10 y 11 de junio de 2018, desbordaron el cauce del río Peña Francia y ocasionaron inundaciones que afectaron, entre otros, al edificio de la Escuela Politécnica de Ingeniería, adscrita a la Universidad de Oviedo, campus de Gijón.

El edificio sufrió importantes daños, quedando afectadas varias dependencias. Entre ellas, se inundó la cámara anecoica para rango esférico de medida de antenas. Obra en los autos un informe del perito designado por el Consorcio de Compensación de Seguros que recoge que esta cámara, situada en el Laboratorio de Teoría de la Señal, que estaba ubicado en la planta semisótano del edificio, quedó sumergida bajo una altura del agua de



aproximadamente 80 cm, y que los daños afectaron tanto al recubrimiento interno de la propia cámara como a los equipos instalados.

La cámara anecoica es una sala diseñada para absorber en su totalidad las reflexiones producidas por ondas acústicas o electromagnéticas en cualquiera de las superficies que la conforman (suelo, techo y paredes laterales). Es un equipamiento científico de gran singularidad, existiendo en España 4 instalaciones de este tipo y, según manifestaciones de la Universidad de Oviedo debidamente documentadas, existían proyectos de investigación ligados a subvenciones, prácticas de alumnos, másteres y tesis doctorales que dependían de la disponibilidad de dicha cámara.

La cámara anecoica de la Universidad de Oviedo, campus de Gijón, se instaló en el año 2001. Los daños ocasionados por la inundación del día 10 de junio de 2018 fueron de tal magnitud que la única forma de reparación era la sustitución completa de la cámara y de sus equipos. Los tres informes técnicos aportados son coincidentes en que el suministro e instalación de una nueva cámara era la única solución factible (Informe de Rohde&Schwarz; informe de TemsYstem; informe de Antenna Systems Solutions).

CUARTO.- Con el fin de restablecer la normalidad y lograr que, en las dependencias afectadas por la inundación, pudieran prestarse los servicios académicos y las labores de investigación en el momento de dar comienzo el curso académico 2018/2019, las autoridades académicas adoptaron las siguientes decisiones.

Con fecha de 29 de junio de 2018 el Rector firmó una resolución declarando que se había producido un acontecimiento catastrófico a causa de las inundaciones y desbordamiento que tuvieron lugar en la noche del domingo 10 de junio y la madrugada del 11 de junio, conllevado la existencia de una situación que supuso peligro para las personas y bienes del edificio de la Escuela Politécnica de Ingeniería, y se ordenaba que, atendiendo a lo dispuesto en el art. 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se ejecutara lo necesario para remediar el acontecimiento producido y satisfacer las necesidades sobrevenidas, pudiendo para ello contratar libremente los trabajos, servicios,



reparaciones, obras y adquisiciones que sean necesarias, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la Ley.

Por lo que respecta a la cámara anecoica y sistema SNF/FF (en adelante cámara anecoica) consta un informe justificativo, emitido el día 1 de septiembre de 2018 por el investigador principal del proyecto, sobre la necesidad de suministrar e instalar, en sustitución del afectado, un sistema de medida de antenas de tipo rango esférico en cámara anecoica. El presupuesto del contrato se establece en 221.750,00 € (+ IVA).

En este mismo informe se detalla que, a finales de junio de 2018, se solicitaron ofertas a tres proveedores de reconocida capacidad y solvencia. Las tres empresas presentaron las siguientes ofertas técnicas y económicas (precios sin IVA): 1º) Rohde&Schwarz (400.000,00 €); 2º) Microwave Vision Group (233.600 €); y 3º) Antenna Systems Solutions (221.750,00 €). La propuesta de adjudicación se realizó a favor de Antenna Systems Solutions (ASYSOL) por cumplir las especificaciones técnicas y ser la más ventajosa económicamente.

Ello no obstante, no se suscribió un único contrato de suministro e instalación con la empresa adjudicataria. Una Resolución rectoral de 21 de diciembre de 2018 aprobó y adjudicó 32 contratos de suministro, mediante tramitación de emergencia, de instalaciones y material para reanudar la actividad docente e investigadora en los laboratorios de la Escuela Politécnica afectados por la inundación. Entre ellos se encontraban dos contratos con ASYSOL por importes de 80.495,25 € (contrato 9) y 53.663,50 € (contrato 11).

Los expedientes de gasto correspondientes a estos contratos fueron objeto de un reparo definitivo (núm. 10/2018) por la Intervención el día 31 de diciembre de 2018. Se señaló que en seis de ellos -incluidos los dos correspondientes a ASYSOL- los importes superaban los del suministro menor, pese a calificarse los contratos como tales. Al ser contratos de suministro típicos y con independencia de la situación de emergencia, requieren la existencia de un expediente de contratación independiente, y no acumularse con el resto de contratos menores que se refundieron en una única tramitación. Señaló igualmente la Intervención el



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

retraso en la gestión y tramitación, no justificada en el expediente, y el hecho de que no se hubiera realizado un acto formal de recepción al que estuviera convocada la Intervención.

Este reparo a los expedientes de gastos fue levantado por la Resolución de 11 de febrero de 2019.

Un segundo informe justificativo de la necesidad del suministro e instalación de la cámara anecoica, emitido por el investigador principal el día 25 de junio de 2019, detalló que el pago del contrato adjudicado a ASYSOL se haría en cuatro pagos parciales: 1º) 66.525,00 € +IVA; 2º) 44.350,00 € +IVA; 3º) 44.350,00 € +IVA; y 4º) 66.525,00 € +IVA.

Obra en las actuaciones una Resolución de 1 de julio de 2019 que autorizó el gasto por importe de 53.663,50 € (IVA incluido) para hacer frente a la contratación del suministro de una cámara anecoica y adjudicó el correspondiente contrato a favor de ASYSOL. Realmente, no se trata de un contrato independiente, sino que se corresponde con la autorización del tercer pago de la adjudicación a ASYSOL (44.350,00 € + IVA, equivalente a 53.663,50 €).

Otra Resolución rectoral de 11 de julio de 2019 ordenó la tramitación y ejecución del pago de las facturas números 34/2019 y 35/2019, a favor de la empresa Antenna Systems Solutions S.L. (ASYSOL), por importe respectivamente de 53.663,50 € y 80.495,25 €, con cargo al programa presupuestario de investigación científica 541-A, procediendo asimismo a la correspondiente recepción e inventario de la prestación, en los términos previstos en la normativa de aplicación para los presupuestos de la Universidad de Oviedo para el ejercicio 2019.

Se presentaron para fiscalización dos expedientes de gasto correspondientes a sendos contratos menores adjudicados a Antenna Systems Solutions S.L. (ASYSOL), por importe de 53.663,50 € y 80.495,25 €, respectivamente, tramitados para satisfacer el tercer y cuarto abono del calendario de pagos concertado entre la Universidad de Oviedo y la empresa adjudicataria. Estos expedientes de gasto fueron objeto de una nota de reparo



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

emitida con fecha 31 de julio de 2019, elevando la Intervención su reparo a definitivo con fecha 7 de octubre de 2019

Una Resolución rectoral de 12 de septiembre de 2019 ordenó la ejecución del pago de las facturas números 34/2019 y 35/2019, considerando subsanadas las deficiencias documentales del expediente.

El reparo definitivo a los expedientes tramitados con cargo al presupuesto del ejercicio 2019, para el abono del tercer y cuarto pago del suministro de una cámara anecoica y sistema SNF/FF instalada en el Área de Teoría de la Señal y Comunicación fue levantado por Resolución del Delegado de Coordinación y Estrategia Universitaria de 22 de octubre de 2019.

El acta de recepción de la cámara anecoica y sistema de medida SNF/FF se extendió el día 5 de noviembre de 2019, sin que conste la firma de la persona representante de la Intervención.

QUINTO.- Estos mismos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía del Principado de Asturias (Oviedo) que incoó las Diligencias de Investigación 312/2019. Prestaron declaración en calidad de investigados la Sra. Gerente de la Universidad de Oviedo y el Sr. Investigador Principal del Área de Teoría de la Señal y Comunicaciones.

Dichas diligencias fueron archivadas por Decreto de 16 de marzo de 2020. Tras confrontar los hechos denunciados con el delito de prevaricación y con el delito de malversación, la conclusión de la Fiscalía Superior del Principado de Asturias fue que los hechos denunciados no revestían caracteres de delito, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y contables a las que pudiera haber lugar.

SEXTO.- Como síntesis del prolijo expediente administrativo que ha dado lugar a estas actuaciones jurisdiccionales, se debe señalar lo siguiente.



Es necesario partir de la Resolución rectoral de 29 de junio de 2018, que invocó el art. 120 de la Ley de Contratos del Sector Público para que la Universidad pudiera activar el procedimiento de emergencia, a fin de remediar los daños causados por un acontecimiento catastrófico. Está fuera de discusión la realidad de los graves daños sufridos por la cámara anecoica de la Escuela Politécnica de Ingeniería y la necesidad de su completa sustitución para poder reanudar cuanto antes la actividad docente e investigadora. El art. 120.1.a) de la LCSP dispone que *“el órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente”*.

El suministro y la instalación de una nueva cámara anecoica, efectivamente realizado por la Universidad de Oviedo, debe analizarse desde esta perspectiva de una contratación de emergencia, a todas luces justificada ante la realidad de los daños sufridos. La propia LCSP es terminante al autorizar al órgano de contratación a *“contratar libremente sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente ley”*.

Aquí debe considerarse un segundo aspecto. Como es lógico, el presupuesto de la Universidad no contenía previsión alguna para la adquisición de una nueva cámara anecoica. La inexistencia de crédito está aquí más que justificada y, dada la estructura de los ingresos de una universidad pública, su capacidad real para contratar la adquisición de la nueva cámara debía acompasarse necesariamente con su capacidad real para financiar dicha adquisición. Ello significaba en última instancia acompasar los pagos a las remesas que el Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) hiciera a la Universidad en concepto de indemnización por los daños sufridos.

Todos estos aspectos: los daños sufridos en el equipamiento del laboratorio por una inundación imposible de prever, la correcta apelación al art. 120 de la LCSP, la inexistencia de crédito en el presupuesto vigente para adquirir una nueva cámara anecoica, la necesidad de atenerse a la financiación procedente del CCS, y la evidente voluntad de los responsables



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

académicos de restablecer la normalidad lo antes posible, son datos objetivos que deben ponderarse por este órgano jurisdiccional para evitar una interpretación rigorista de la ley.

Así, consta que, aunque el art. 120 de la LCSP permite la libre contratación de los suministros, los responsables universitarios solicitaron la presentación de ofertas y presupuesto a las tres empresas capaces de ejecutar tan sofisticada intervención. La empresa finalmente adjudicataria (ASYSOL) emitió un informe valorativo de la intervención a realizar con fecha 29 de junio de 2018, es decir, el mismo día en que se adopta la resolución rectoral apelando a la aplicación del art. 120 de la LCSP.

Ciertamente, la ley exige que en el plazo de un mes tras la adopción de la citada resolución se inicie la ejecución de las prestaciones. Pero no hay constancia en el expediente de que no se hayan realizado antes de expirar el citado plazo actuaciones materiales preparatorias de la fabricación e instalación de la nueva cámara anecoica. Máxime cuando las primeras actuaciones a realizar -además de los trabajos de limpieza y vaciado de escombros y material de desecho- fue desmontar y trasladar las partes del equipamiento no inutilizadas por la inundación. La primera factura presentada por la adjudicataria ASYSOL se emite el 10 de septiembre de 2018, por lo cual no cabe apreciar retrasos injustificados.

La oferta aprobada de ASYSOL ascendió a 221.750,00 €, y se satisfizo mediante el siguiente calendario de pagos (todos los importes sin IVA):

Factura 27/2018	66.525 €	Fecha a 10.09.2018
Factura 49/2019	44.350 €	Fecha a 27.11.2018
Factura 34/2019	44.350 €	Fecha a 04.07.2019
Factura 35/2019	66.525 €	Fecha a 04.07.2019

Aunque cada uno de estos pagos se formalice mediante un contrato que se presenta como independiente -incorrectamente calificados, dada su cuantía, como contratos menores-, se trata realmente de un contrato único, cuyo adjudicatario, objeto y precio quedan



perfectamente determinados desde el principio, con independencia del calendario de pagos acordado.

Por ello, no cabe hablar realmente de un fraccionamiento del contrato, figura que se basa en la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan (art. 99.2 de la LCSP). En el caso que nos ocupa, la Resolución rectoral de 29 de junio de 2018 permitía la contratación directa del suministro (aunque en la práctica se solicitaron varias ofertas) por lo cual el teórico fraccionamiento contractual resulta irrelevante.

En su segundo reparo, emitido el 7 de octubre de 2019 y que afecta a los expedientes de gasto del tercer y cuarto pago del contrato, la Intervención considera que se ha extralimitado la vía prevista por el art. 120 de la LCSP, y que se debiera haber utilizado otros cauces legales:

“En definitiva, en la gestión de estas y otras contrataciones que traen su causa en los daños sufridos en la Escuela Politécnica de Ingeniería por las inundaciones en junio del año pasado, se han obviado otros procedimientos más adecuados para la gestión de esta contratación contemplados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como son la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119 del citado texto legal, o la adjudicación mediante un procedimiento negociado sin publicidad al amparo del supuesto recogido en el artículo 168, b) 1º y apartado c). Por cualquiera de estas dos vías se hubiese podido alcanzar el objetivo propuesto sin sustraer la contratación a las premisas de publicidad y concurrencia contempladas en la ley. Y teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre el denominado "acontecimiento catastrófico" y la finalización de la ejecución de las prestaciones objeto de estos expedientes, no se descarta que la reposición del equipamiento se hubiese materializado en los mismos plazos sometiendo su tramitación al procedimiento ordinario.”

Sin entrar a discutir la plausibilidad de estas afirmaciones de la Intervención, es lo cierto que las autoridades universitarias competentes optaron por la vía de la aplicación del



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

art. 120 de la LCSP (tramitación de emergencia por acontecimiento catastrófico), mediante una resolución rectoral que no fue impugnada, por lo cual desplegó plenamente sus efectos jurídicos. La apelación al art. 120 a título de acontecimiento catastrófico no es irrazonable si consideramos que los daños fueron indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros, entidad pública que cubre precisamente los riesgos extraordinarios, entre los que se encuentran las inundaciones.

En consecuencia, la tan citada adjudicación de la cámara anecoica a la empresa ASYSOL debe considerarse realizada al amparo del art. 120 de la LCSP, lo cual hace decaer las objeciones procedimentales, incluida la inexistencia de crédito.

El hecho de que se acordara un calendario de pagos que comprendía al ejercicio 2018 corriente y al siguiente ejercicio 2019, justificado por la necesidad ineludible de acompañar los movimientos de la tesorería a las remesas del CCS, puede considerarse materialmente amparado por las amplias facultades que otorga el art. 120 de la LCSP y, en última instancia, no supuso un daño o menoscabo al erario universitario.

Con ello se aborda la cuestión central de esta resolución, que no es otra que determinar si estas presuntas irregularidades en la contratación, detalladamente consignadas por la Intervención en sus dos reparos definitivos, son indiciarias de responsabilidad contable. Para ello es imprescindible que hayan supuesto un daño efectivo a los fondos públicos de la Universidad, pues si no se ha producido un perjuicio real y cuantificable al erario público ninguna responsabilidad contable es exigible al gestor de dichos fondos.

SÉPTIMO.- Conviene recordar, en primer lugar, que es doctrina reiterada de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas que “la contravención de la normativa reguladora de la contratación administrativa no es susceptible de generar, por sí sola, responsabilidad contable, sino que es necesario que concurren todos y cada uno de los elementos configuradores de este tipo de responsabilidad, en especial, que se haya producido un daño en los fondos públicos que reúna los requisitos exigidos por el artículo 59 de la LFTCU, que se trate de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, pues, como tiene



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

declarado el Tribunal Supremo (ROJ STS 910/2008, y las que en ella se citan), la infracción, en su caso, de las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable a los contratos, por parte de la Administración contratante, nunca podría enervar el derecho del contratista al cobro de las cantidades jurídicamente debidas, o al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas con la Entidad pública contratante, pues, admitir lo contrario, supondría un enriquecimiento injusto de la Administración” (Sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 13/2019, de 17 de julio; 6/2019, de 4 de junio; 12/2016, de 27 de septiembre; 8/2013, de 6 de marzo y 6/2013, de 6 de marzo).

De acuerdo con esta doctrina, por tanto, no basta la constatación de la existencia de irregularidades en el expediente de contratación para deducir la existencia de un daño a los fondos públicos, siendo necesario que se precise, siquiera mínimamente, el quebranto patrimonial que, en el caso concreto, se haya podido ocasionar a la entidad pública y la vinculación causal entre dicho quebranto y las irregularidades en la contratación.

Los dos reparos formulados por la Intervención de la Universidad de Oviedo, así como su informe de 22 de octubre de 2019 al Consejo Social, relacionan determinadas irregularidades en el procedimiento de contratación seguido por la Universidad. En el último de estos escritos se indica que de la documentación de los cuatro expedientes de gasto que se remitieron a fiscalización podría inferirse la concurrencia de indicios de responsabilidad, incluida la contable. Sin embargo, en ningún momento se afirma que de estas irregularidades se haya derivado un daño a los fondos públicos.

Examinada toda la documentación aportada, no hay datos que permitan advertir, ni siquiera mínimamente, el daño a los fondos públicos universitarios que se considera ocasionado por las irregularidades que se denuncian. Es más, en ningún momento se llega a afirmar que de las indicadas irregularidades se haya derivado un daño, sino que se plantean determinadas deficiencias del procedimiento de contratación.

Como afirma la Fiscalía del Tribunal de Cuentas en su informe final, no se ha acreditado finalmente que haya existido un menoscabo de fondos públicos como



consecuencia de estos hechos, constando tras la investigación realizada, que la adquisición de una cámara anecoica y sistema SNF/FF realizada por la Universidad de Oviedo era necesaria, y los pagos realizados correspondían al precio de la misma, sin que conste el abono de sobrepuestos ni la falta de recepción de dicho suministro.

Planteada la cuestión en estos términos, es claro que no se cumple la exigencia de individualización del daño con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LFTCu, condiciona la procedencia de la apertura de una investigación de los hechos en las actuaciones previas del artículo 47 de dicha Ley.

No existen datos ni documentación aportados a las diligencias preliminares de los que se deduzca que haya existido un daño real y efectivo a los fondos públicos de la Universidad de Oviedo, individualizado con referencia a cuentas determinadas o a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales públicos, en el sentido que precisa el artículo 46.2 de la LFTCu, lo que lleva a la conclusión, de que en este momento no procede que por la Comisión de Gobierno se nombre Delegado Instructor para practicar las diligencias prevenidas en el texto legal.

OCTAVO.- La interpretación conjunta y sistemática de los artículos 56.3 y 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, lleva a considerar que, en los hechos denunciados, deben encontrarse en todo caso indicios jurídicamente relevantes de responsabilidad contable y, en particular, elementos suficientes para demostrar, en grado indiciario, que se ha producido una vulneración de la normativa económico-financiera aplicable a la gestión enjuiciada y que se ha provocado un menoscabo real y efectivo en las arcas públicas como consecuencia de dicha gestión.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en Autos de 7 de mayo de 2001; 5 de julio de 2004; 22 de septiembre de 2005; 9 de febrero de 2007; 31 de marzo de 2008; 5 de octubre de 2010 y 15 de diciembre de 2015, entre otros, ha venido sosteniendo que cabe el archivo de un procedimiento cuando los hechos no reúnen las características que permiten, en una



valoración inicial, apreciar la existencia de un presunto alcance de fondos o caudales públicos. El órgano jurisdiccional contable, de acuerdo con esta jurisprudencia, debe dilucidar si se dan, siquiera indiciariamente, los supuestos previstos en la legislación vigente para que concurra un supuesto alcance. Según el criterio incorporado a dicha jurisprudencia, para que las irregularidades denunciadas pudieran revestir caracteres de alcance sería necesario que supusieran la concreción de hechos que dieran lugar a un descubierto y que produjesen un perjuicio a los fondos públicos, el cual debe ser real, efectivo y evaluable económicamente, puesto que dicho perjuicio es elemento esencial para la existencia del alcance.

En el caso actual y conforme se ha expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos de esta resolución, no concurren los requisitos configuradores de un presunto alcance de fondos.

En consecuencia, procede decretar el archivo de las actuaciones con arreglo al art. 46.2 de la LFTCu, por no revestir los hechos denunciados caracteres de alcance, ni estar éste individualizado con referencia a concretos actos de administración, custodia o manejo de caudales o efectos públicos.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, este Consejero de Cuentas acuerda la siguiente

III. PARTE DISPOSITIVA

ÚNICA.- Archivar estas actuaciones, al no deducirse de los hechos denunciados ningún supuesto de responsabilidad contable.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al representante legal de la Universidad de Oviedo, con la advertencia de que, contra la misma cabe interponer ante este Consejero de Cuentas, que lo elevará a la Sala de Justicia, el recurso contemplado en el art. 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación.



TRIBUNAL
DE
CUENTAS

Asimismo, remítase copia de este Auto, cuando haya adquirido firmeza, al Sr. Síndico Mayor de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias y al Sr. Presidente del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, para su respectivo conocimiento.

Lo mandó y firma el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de lo que doy fe.- El Secretario (fecha y firmas consignadas según anotación al margen).

